

MINISTERIO DE HACIENDA Y OBRAS PÚBLICAS

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO LEY 21323 / 63

LEY DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO LEY N° 21.323

LA RIOJA, 24 de Agosto de 1.963.-

En uso de la facultad conferida por Decreto N° 5605, dictado por el Superior Gobierno de la Nación, en fecha 10 de julio de 1963 (Expediente N° 484 Letra M – Año 1963, del registro de la Secretaría General de Gobierno de esta Provincia):

EL COMISIONADO FEDERAL
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA CON FUERZA DE:
L E Y:

Art. 1°.- La Ley General de Obras Públicas, aprobada por Ley N° 1657, se regirá por las disposiciones que establece el presente Decreto-Ley.

CAPITULO I

DE LAS OBRAS PUBLICAS EN GENERAL

Art. 2°.-Considérase obra pública provincial, toda construcción o trabajo o servicio de industria, que se ejecuta con fondos del Tesoro de la Provincia.

Art. 3°.-El estudio, la ejecución y fiscalización de las obras a que se refiere el Art. anterior corresponden a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y se llevaran a cabo bajo la dirección de las reparticiones técnicas de su dependencia.

Art. 4°.-En caso de que el Estado resuelva realizar obras públicas por intermedio de personas o entidades no oficial, procederá conforme con lo establecido en la presente Ley.-
La provisión e instalación de máquinas, material fijo y elementos permanentes de trabajo o actividad que sean necesarios o complementarios de la obra que se construye, quedan incluidos y sujetos a las disposiciones de ésta Ley.

Art. 5°.-Antes de licitar una obra pública o de contratar directamente su realización, deberá estar prevista totalmente su financiación y aprobado el proyecto y presupuesto respectivo por los organismos legalmente autorizados, debiendo acompañarse pliego de condiciones de la ejecución, así como de las bases del llamado a licitación, al que deben ajustarse los licitantes y el adjudicatario, y el proyecto de contrato en caso de contratación directa. A esos efectos, las oficinas técnicas prepararan la documentación que constara de:

- I - Planos Generales y de detalles del Proyecto.
- II- Pliego de Bases y condiciones especiales impuestas por la naturaleza de la obra para complementar las generales establecidas en esta Ley y su reglamentación.
- III- Presupuesto detallado.
- IV- Memoria Descriptiva.
- V- Todos los demás datos o antecedentes que se consideren necesarios o útiles, destinados a dar una idea exacta de la importancia y naturaleza de la obra.

La responsabilidad del proyecto y de los estudios que le han servido de base, caen sobre el organismo que los realizó, solidariamente con el organismo encargado de los trabajos.

En casos excepcionales y cuando circunstancias especiales lo requieran, el Poder Ejecutivo podrá autorizar la adjudicación sobre la base de Anteproyecto y Presupuesto globales, los que tendrán el carácter de Provisionales por el tiempo necesario para que se preparen y aprueben los documentos definitivos.

Art. 6º.- En casos especiales o cuando el monto de la obra exceda de Diez Millones de Pesos Moneda Nacional, el Poder Ejecutivo podrá llamar a concurso de proyectos y acordar premios.

Art. 7º.- Cuando la provincia acuerde subsidios o subvención para una obra, ésta quedará sometida en su construcción a la fiscalización de la repartición técnica respectiva.

Art. 8º.- Las entidades subvencionadas por la provincia deberán hacer constar en el margen de la correspondiente matriz del protocolo de Dominio del registro de propiedad al término de la obra, que el bien de que se trata ha sido adquirido, construido, refaccionado o ampliado con el aporte del Estado Provincial, debiendo manifestar la suma respectiva y previniendo que tal bien no podrá transferirse sin previo depósito de dicha suma en el Banco Mixto de La Rioja a la orden del Poder Ejecutivo de la Provincia.

El Registro de la Propiedad está obligado a realizar, a petición de partes o del Estado Provincial en su defecto, el asiento marginal ordenado por el presente Artículo sin cargo alguno.

Art. 9º.- Cuando la obra sea realizada por el subvencionado, éste deberá someter la aprobación del contrato de construcción al Poder Ejecutivo, sin cuyo requisito no se le pagará la subvención. El pago de la subvención se hará en partes proporcionales a la obra ejecutada, de acuerdo al contrato, mediante la correspondiente comprobatoria certificación formulada por la repartición respectiva.

En caso de que la Provincia se haga cargo de la ejecución de una obra subvencionada, con el compromiso de un aporte por parte del subvencionado, será necesario que deposite aquél en el Banco Mixto de La Rioja a la orden del Contador y del Tesorero de la Provincia antes de que se autorice la licitación.

Art. 10º.- La licitación y/o construcción de obras públicas se hará sobre la base de uno de los siguientes sistemas:

- a)- Por unidad de medida.
- b)- Por ajuste alzado.
- c)- Por costos y costas, en caso de urgencia justificada o de conveniencia comprobada.
- d)- Por otros sistemas de excepción que se establezcan por Ley.

Art. 11º.- Podrá ser realizado con licitación o sin ella el arrendamiento de inmuebles y de máquinas (Implementos, equipos, transportes) destinados a obras públicas provinciales.

Art. 12º.- No podrá llamarse a licitación ni adjudicarse obra alguna, ni efectuar inversiones que no tengan crédito legal.

Exceptúase de este requisito las construcciones nuevas o reparaciones que fueran declaradas de reconocida urgencia, con cargo de solicitar el otorgamiento del crédito correspondiente a la Honorable Legislatura. En caso de que la misma no se hubiera pronunciado dentro del período ordinario correspondiente, se tendrá por acordado el crédito solicitado, así como la autorización para financiarlo.

Art. 13º.- Los créditos acordados para obras públicas podrán afectarse por los importes que demande la adquisición de terrenos necesarios para su ejecución.

Art. 14º.- La ejecución de las obras se adjudicaran por licitación pública de acuerdo con las prescripciones de ésta Ley, pudiendo prescindirse de tal requisito en los siguientes casos:

- a) Cuando el valor total de la obra no exceda la suma de trescientos mil pesos moneda nacional.
- b) Cuando los trabajos que resulten indispensables en una obra en curso de ejecución no hubiesen sido previstos en el proyecto ni pudieran incluirse en el contrato respectivo; el importe de los trabajos complementarios antedichos no excederá de los límites consignados en la siguiente escala:

Costo original de la obra contratada Límite de la contratación por obras complementarias.

Hasta \$	500.000	\$100.000
desde \$	500.000 hasta \$ 2.000.000	20%
desde \$	2.000.001 hasta \$ 5.000.000	15%
desde \$	5.000.001 hasta \$10.000.000	10%
Mas de \$	10.000.000	5%

Esta escala será acumulativa cuando el costo original de la obra contratada sea superior a \$500.000.

- c) Cuando los trabajos obedezcan a urgencia reconocida o circunstancias imprevistas que demandaren una pronta ejecución que no dé lugar a los trámites de la licitación pública, o a la satisfacción de servicios de orden social y de carácter impostergable.
- d) Cuando la seguridad del Estado, exija garantía especial o gran reserva.
- e) Cuando para la adjudicación resulte determinante la capacidad artística o técnico - científica, la destreza o habilidad o la experiencia particular del ejecutor del trabajo o cuando éste se halle amparado por patentes o privilegios o los conocimientos para la ejecución sean poseídos por una sola persona o entidad.
- f) Cuando licitada una obra no se presentara propuesta alguna o no conviniera a los intereses del fisco la adjudicación a los proponentes.
- g) Cuando esté comprendida dentro de la capacidad ordinaria de trabajo de la repartición respectiva; exigiendo solamente el aumento del personal obrero.

En todos los casos de excepción deberá resolverse sobre su procedencia mediante acuerdo general de Ministros.

Art. 15°.- En los casos previstos en los incisos a), c) y f), del artículo anterior, la obra se realizará por administración o pedido directo de precios a tres o más empresas o profesionales capacitados técnica, industrial y financieramente para su ejecución. En los casos del inciso e) la adjudicación deberá hacerse previo pedido de precios a un cierto número de personas que llenen las condiciones de especialidad; cuando no fuere posible o conveniente proceder en esta forma podrá contratarse con determinado personal. En los casos del inciso g) la obra será ejecutada por administración.

Art. 16°.- Los Presupuestos Oficiales incluirán hasta un diez por ciento (10%) en concepto de ampliación de ítems aprobados, para ítems nuevos u otros imprevistos, los que serán autorizados directamente por la repartición respectiva.

Art. 17°.- El Pliego de bases y condiciones determinará con precisión la forma como deban medirse y pagarse la obra, y contendrá disposiciones para los casos particulares de medición de estructuras incompletas.

CAPITULO II

DE LAS LICITACIONES

Art. 18°.- La licitación deberá anunciarse en el Boletín Oficial y un periódico local, debiendo publicarse con la anticipación y durante el tiempo que se señala a continuación:

	Días de Anticipación	Días de Publicación
\$ 300.000 a \$ 1.000.000	10	2
\$1.000.001 a \$ 3.000.000	15	5
\$3.000.000 ó mas	20	12

Cuando la importancia de la obra lo justifique, los anuncios se insertarán en otros diarios o periódicos que determine el Poder Ejecutivo y que no excederán de dos.

El anuncio de la licitación se limitará a mencionar la obra a ejecutar, su ubicación, monto del presupuesto oficial, lugar de la presentación, sitio, fecha y hora de la apertura de propuestas, y el lugar y forma de consultar los antecedentes.

Cuando para el éxito de la licitación sea conveniente se podrán ampliar los plazos establecidos así como reducirlos en caso de urgencia pero en este último supuesto habrá necesidad de un acuerdo de Ministros y una amplia publicidad.

Art. 19°.- En todos los casos la repartición respectiva invitará al acto de apertura de las propuestas, a la Asesoría de Gobierno y Contaduría de la Provincia. Además invitará a las empresas o personas cuya especialidad corresponda a la naturaleza de la obra, según el registro respectivo, dejando constancia fehaciente de ello en el expediente.

Art. 20°.- La documentación del proyecto se exhibirá en la oficina correspondiente donde podrá ser consultada por los interesados a los que se les proporcionará si lo solicitaren, una copia mediante el pago de una suma que se fijará por concepto de costo. Esas copias deberán estar disponibles al iniciarse la publicación de los anuncios de licitación.

Art. 21°.- La Secretaría de Estado de Obras Públicas llevara un "Registro de Constructores de Obras Públicas", en el cual deberán estar inscriptos quienes pretendan tener acceso a las licitaciones.

La admisión en el Registro se hará con intervención de la Secretaría de Estado de Obras Públicas. Servirán de base para la admisión, la capacidad técnica y financiera y seriedad de procederes de cada Empresa o persona.

Art. 22°.- Serán excluidas del "Registro de Constructores de Obras Públicas" las empresas o personas que:

- a) Estén procesadas criminalmente o cumpliendo penas infamantes;
- b) Se hallen en estado de interdicción judicial;
- c) Sean incapaces de contratar según la legislación común;
- d) Hayan perdido dos veces consecutivas o alternadas, en el término de diez años, el depósito de garantía en el caso del Art. 42°;
- e) Se encuentren comprendidas en las disposiciones contenidas en el Art. 36°.

Art. 23°.- Todo concurrente a una licitación deberá depositar en dinero efectivo o títulos o bonos nacionales en el Banco Mixto de La Rioja, a la orden de la autoridad competente respectiva, una suma no menor al 1% del valor del presupuesto oficial sin el 10% de imprevisto, de la obra que se licita o agregar a la propuesta una fianza bancaria por la suma antes citada.

Art. 24°.- Las propuestas se presentaran hasta el día y hora indicados para el acto de licitación en sobre cerrado y lacrado, en cuya parte exterior en forma clara aparecerá el nombre del proponente con la mención expresa de la licitación a que concurre.

La Propuesta será acompañada por:

- a) La constancia oficial de la garantía que fija el Art. 23°;
- b) El sellado que corresponda a las actuaciones e impuestos que fije la Ley de Papel Sellado;
- c) En sobre cerrado aparte, la oferta con la firma del proponente y del representante técnico, de acuerdo con las leyes del ejercicio profesional de la ingeniería y la presente; cuya apertura podrá ser efectuada solamente una vez cumplidos los requisitos establecidos en la presente Ley;
- d) La declaración de que el proponente conoce el lugar y condiciones en que se realizará la obra y la constancia de haber retirado una copia de la documentación a que se refiere el Art. 20°;
- e) Nacionalidad y domicilio especial del proponente en la ciudad de La Rioja;
- f) La constancia de que su capacidad técnico - financiera le permite concurrir a la licitación de que se trata.

Art. 25°.- Será causa de rechazo de una propuesta en el acto de apertura de las mismas la omisión de los siguientes requisitos:

- a) La inscripción en el "Registro de Constructores de Obras Públicas";
- b) el documento especificado en el Art. 24° inc. a);
- c) las condiciones exigidas en el Art. 24° inc. c);
- d) la constancia de capacidad a que se refiere el Art. 24° inc. f);

Solamente se hará constar en el acta que se labre los motivos del rechazo. En el caso de los incisos b) y f) del Art. 24°, será permitido presentar en el acto el papel sellado y/o la constancia que faltare. La omisión de cualquiera de las exigencias de los incisos d) y e) del Art. anterior podrá subsanarse con una expresa manifestación del proponente.

Art. 26°.- Las propuestas serán abiertas en el lugar, día y hora indicados en el aviso de licitación, en presencia de los proponentes o personas que concurren y de los representantes de Asesoría de Gobierno, Contaduría General, debiendo estar presente también el jefe de la Repartición respectiva. El acto será presidido por el Secretario de Obras Públicas, debiendo levantarse acta circunstanciada del mismo.

Antes de abrirse alguno de los pliegos presentados, podrán los interesados pedir explicaciones o formular declaraciones relacionadas con el acto, pero iniciada la apertura de los pliegos no se admitirá observación o explicación alguna.

Una vez abiertos los pliegos y leídas las propuestas, los proponentes podrán dejar constancia en el acta de las observaciones que les merezca el acto o cualquiera de las propuestas presentadas.

Art. 27°.- La copia del acta con toda la documentación y prueba de publicidad del acto de licitación, será agregada al expediente respectivo.

Art. 28°.- Las ofertas complementarias o propuestas de modificaciones que fueran entregadas con posterioridad al acto de licitación, deben ser rechazadas. Sin embargo podrán considerarse aclaraciones que no alteren sustancialmente la propuesta original, ni modifiquen las bases de la licitación, ni el principio de igualdad entre todas las propuestas.

Art. 29°.- La circunstancia de no haberse presentado más de una propuesta, no impide la adjudicación. Esta recaerá siempre sobre la más conveniente, siendo conforme con las disposiciones establecidas para la licitación. La presentación de propuestas no da derecho alguno a los proponentes para la aceptación de aquellas.

Art. 30°.- Si entre las propuestas aceptadas hubieren dos o más de igual monto, e inferiores a las demás, se llamará a mejora de precios, en propuestas cerradas entre los dueños de ellas exclusivamente, señalándose al efecto, día y hora dentro de un término que no excederá los seis (6) días hábiles.

Art. 31°.- Presentada una propuesta, o hecha la adjudicación en la forma que determinan las disposiciones legales en vigor, el proponente o adjudicatario no podrá transferir los derechos, en todo o en parte sin consentimiento de la autoridad competente. Este consentimiento podrá acordarse como excepción si el que recibiera los derechos, ofrece por lo menos iguales garantías.

Art. 32°.- Los proponentes deben mantener las ofertas durante el plazo fijado en las bases de la licitación. Si antes de resolverse la adjudicación dentro del plazo de mantenimiento de la propuesta, ésta fuera retirada, o invitado a firmar el contrato no se presentare en forma y tiempo o se negara a cumplir el contrato hecho en término, perderá el depósito de garantía en beneficio de la Administración Pública, sin perjuicio de la suspensión por tiempo determinado del "Registro de Constructores de Obras Públicas".

Las facultades y obligaciones establecidas por la presente Ley, podrán ser delegadas por el Poder Ejecutivo en autoridad, organismo o funcionarios legalmente autorizados.

CAPITULO III

DE LOS PEDIDOS DE PRECIOS.

Art. 33°.- En los casos que el presupuesto de las obras no supere los trescientos mil pesos moneda nacional, podrá prescindirse de la licitación pública, llamándose a concurso de precio entre los licitadores inscriptos, en número no menor de tres. Se los invitará con quince (15) días de anticipación, salvo casos de urgencia en que el plazo podrá reducirse mediante resolución tomada en acuerdo de ministros. Se fijará lugar, día y hora para la apertura de propuestas, que se presentaran en sobre cerrado. Se agregará en el expediente constancia fehaciente de la citación. Se labrará acta en igual forma que para las licitaciones públicas.

Art. 34°.- En casos de extrema urgencia y cuando no fuera posible obtener la aprobación previa del Poder Ejecutivo, quedan autorizadas las Reparticiones para tomar las medidas que las circunstancias aconsejen, pero en ningún caso podrá comprometer en tales condiciones un gasto mayor de quince mil pesos moneda nacional por vez, debiendo dar cuenta inmediatamente de lo ocurrido, a efectos de obtener la aprobación de lo actuado.

CAPITULO IV

DE LA ADJUDICACION Y CONTRATO

Art. 35°.- La adjudicación recaerá sobre la propuesta más ventajosa, siempre que esté estrictamente arreglada a las bases y condiciones que se hubiesen establecido para la licitación, pero el Poder Ejecutivo conserva siempre la facultad de rechazar todas las propuestas sin que la presentación dé derecho alguno a los proponentes a reclamación alguna.

Art. 36°.- El Poder Ejecutivo se reserva el derecho de descalificar toda propuesta en la que pueda comprobarse:

- a) Que un mismo proponente se halle interesado en dos o más propuestas;
- b) Que existan acuerdos tácitos entre dos o más licitadores para la misma obra.

Los proponentes que resulten inculcados perderán el depósito que determina el art. 23° y serán eliminados del "Registro de Constructores de Obras Públicas".

Art. 37°.- Producido el informe de la repartición respectiva, se devolverán los depósitos de garantía a los proponentes cuyas ofertas se aconseje rechazar. La devolución del depósito de garantía no implica el retiro de las propuestas mientras el Poder Ejecutivo no haya dictado resolución definitiva.

Los Pliegos de Condiciones establecerán el término por el cual los proponentes deberán mantener sus propuestas, so pena de eliminación del "Registro de Constructores de Obras Públicas".

Pasado ese plazo se considerará mantenida la oferta si antes de la adjudicación por el Poder Ejecutivo no se revocara por escrito.

Art. 38°.- La cantidad depositada según lo establecido en el Art. 23°, no será devuelta al proponente a quien se hiciera la adjudicación y pasará a integrar la garantía que fija el Art. 43°

Art. 39°.- El Poder Ejecutivo previo informe de la Secretaría de Estado de Obras Públicas e intervención de Asesoría de Gobierno, Contaduría General y Fiscalía de Estado, procederá a la adjudicación de la obra o al rechazo de las propuestas.

Art. 40°.- Cualquiera fuese la forma de contratación de las obras, la aceptación de las propuestas se notificará por escrito al adjudicatario en su domicilio constituido, dentro de los diez días hábiles siguientes a la conformidad tácita o expresa del Fiscal de Estado.

Al mismo tiempo se le hará saber que dentro del término de diez días hábiles a partir de la fecha de notificación, deberá concurrir a la repartición respectiva a firmar el contrato el que se asentará en un libro especial que llevará esta repartición a tal efecto.

El contrato será suscrito por el Gobernador de la Provincia, el secretario de Estado o Ministros del ramo y el adjudicatario.

Se extenderá copia de ese contrato en tres ejemplares de un mismo tenor, autenticadas por el jefe de la repartición respectiva, a las que se les agregará copia de la documentación aprobada, firmada por aquél, el adjudicatario y su representante técnico.

A pedido de algunas de las partes, el contrato podrá pasarse a escritura pública ante la Escribanía General de Gobierno.

Art. 41°.- A los efectos del artículo anterior, se considera que hay tácita conformidad del Fiscal de Estado, cuando pasados cinco días hábiles de comunicado el decreto de adjudicación, no lo observara.

En tal caso, proseguirá el trámite ulterior de las actuaciones.

Art. 42°.- En caso de que el adjudicatario no concurriera a formalizar el Contrato dentro del plazo estipulado, incurrirá en una multa equivalente al 5% (cinco por ciento) del depósito de garantía que fija el Art. 23°, por cada día de retraso. Si transcurrido treinta días desde la fecha de notificación no se hubiere formalizado el contrato por culpa del proponente, la provincia podrá dejar sin efecto la adjudicación de la obra, en cuyo caso el adjudicatario perderá el depósito de garantía y podrá ser eliminado, a juicio del Poder Ejecutivo, del "Registro de Constructores de Obras Públicas".

Art. 43°.- Para firmar el contrato, el adjudicatario exhibirá la patente fiscal y entregará la constancia de haber efectuado en el Banco Mixto de La Rioja el depósito en dinero efectivo o bonos o títulos nacionales al valor corriente de plaza, necesario para completar con el previsto en el Art. 23°, el importe de la garantía exigida, que será del 5% (cinco por ciento) del importe total de su propuesta, y que no será devuelto hasta la recepción definitiva de las obras.

El monto del depósito total de garantía podrá constituirse por una fianza bancaria equivalente a satisfacción de la autoridad competente. Dicha fianza será afectada en la proporción y forma que se establece en los Art. 61° y 64°.

Art. 44°.- Se podrá contratar la obra con el proponente que siga en orden de conveniencia cuando los primeros retiren las propuestas o no concurrieren a firmar el contrato.

Art. 45°.- Formarán parte del contrato que se suscribe las bases de licitación, el pliego de condiciones, las especificaciones técnicas y demás documentos de la licitación.

Art. 46°.- Después de firmado el contrato, se entregará al contratista, sin costos, una copia autorizada de los planos y presupuestos y se le facilitarán los demás documentos del proyecto para que pueda examinarlos o copiarlos si fuera necesario.

Art. 47°.-Firmado el contrato, el contratista no podrá transferirlo ni cederlo en todo o en parte, a otra persona o entidad, ni asociarse para su cumplimiento sin autorización ni aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 48°.-Cuando por razones de su naturaleza resultare conveniente permitir la subcontratación parcial de la obra, los subcontratados se ajustaran estrictamente a las disposiciones que rigen para el principal y serán sometidos a la aprobación de la Secretaria de Estado de Obras Públicas. La existencia de subcontratos no releva al contratista de la vigilancia y atención directa de los trabajos que le corresponde.

La falta de cumplimiento en las obligaciones del subcontratista no exime al contratista de la responsabilidad emergente del contrato.

Art. 49°.-Los contratos quedarán concluidos con el cumplimiento de los preceptos enunciados en los precedentes artículos sin necesidad de otras formalidades.

CAPITULO V

DE LA EJECUCION DE LAS OBRAS

Art. 50°.-Una vez firmado el contrato administrativo de Obras Públicas, la iniciación y realización del trabajo se sujetará a lo establecido en los pliegos de condiciones generales y especiales que sirvieron de base para la licitación o adjudicación directa de las obras.

Art. 51°.-El organismo técnico competente emplazará al contratista a los efectos de la iniciación de los trabajos previos del replanteo de la obra, dentro del término que establezca el pliego de bases y condiciones, y en cada caso multará la incomparecencia de aquél, conforme a lo dispuesto en ésta Ley.

Esas operaciones se harán con intervención del representante técnico del contratista, labrándose el acta respectiva.

En obras de gran extensión podrá hacerse el replanteo por partes, en forma tal de evitar que se produzcan entorpecimientos en el desarrollo normal de las obras.

Desde la fecha de la firma del acta, corren los términos que establezca el pliego de condiciones para la ejecución de las obras. El incumplimiento del plazo de construcción por parte del contratista lo haran incurrir en multa cuyo porcentaje será fijado en la forma que lo establece el Art. 64°.

Art. 52°.-La ejecución de los trabajos se realizará bajo la inspección del organismo técnico correspondiente. Será obligatorio para el contratista facilitar dicha función, proveyendo los elementos necesarios a satisfacción de la Inspección.

En toda obra en que se exija representante técnico, se confiará la inspección a un profesional conforme a lo dispuesto en la ley del ejercicio profesional de la ingeniería.

El representante técnico gestionará y firmará las presentaciones que dieren lugar a tramitaciones de carácter técnico y estará presente en todas las operaciones de este carácter que sea necesario realizar en el curso de la construcción, tales como replanteos, pruebas de resistencia, nivelaciones, mediciones para los certificados y recepciones de obras debiendo firmar las actas respectivas. La no comparencia del representante técnico o su negativa a la firma de las actas, inhabilita al contratista para reclamos inherentes a la operación realizada.

Art. 53°.-Las órdenes o instrucciones que el organismo técnico competente deba transmitir al contratista, a su representante en obras o a su representante técnico, se darán por intermedio de la inspección de la obra, debiendo extenderse en un libro de Ordenes de Servicio en el que deberán notificarse. La negativa a notificarse de cualquier orden, motivara la suspensión inmediata de los trabajos.

Art. 54°.-Toda Orden de Servicio se entenderá dada dentro de las estipulaciones del contrato, ésto es, que ello no implica modificación alguna ni la encomienda de un trabajo adicional, salvo que en la orden se hiciera manifestación de lo contrario.

En toda orden se consignará el término dentro del cual debe cumplirse.

Art. 55°.-Cuando el contratista considere que en cualquier orden impartida, se excedan los términos del contrato, podrá al notificarse, hacer constar por escrito su disconformidad pero tendrá que presentar ante la jefatura del organismo técnico competente, dentro del término de diez días desde la fecha de aquella notificación, una reclamación clara y terminante, fundando las razones que le asisten, para formular la observación. La repartición deberá expedirse dentro del plazo de veinte días. Si el contratista dejara transcurrir el plazo anterior sin realizar la presentación, caducará su derecho a reclamar, no obstante la observación puesta al pié de la orden.

Art. 56°.-La observación del contratista opuesta a cualquier orden de servicio, no le eximirá de la obligación de cumplirla de inmediato si así le fuera exigido por la Inspección. Esta obligación no coarta el derecho del contratista de percibir las compensaciones del caso si probare ante la Secretaría de Obras Públicas, en la forma especificada en el artículo anterior, que las exigencias impuestas exceden las obligaciones del contrato. Si el contratista no se aviniese a cumplir la orden dentro del plazo fijado, la inspección podrá hacer efectuar los mismos por terceros y las erogaciones que resulten serán deducidas de cualquier certificado a cobrar por el contratista o efectuarse del depósito de garantía.

Art. 57°.-Cualquier disidencia que ocurra entre el Inspector y el Contratista será resuelta en primer término por el organismo técnico competente y en definitiva por el Poder ejecutivo sin perjuicio de la acción judicial que corresponda y que pueda iniciar el contratista. El contratista en ningún caso podrá suspender por sí los trabajos, aún parcialmente, sea por causa de divergencia en los trámites o por otras razones. En caso de suspensión, la Inspección lo hará constar por escrito en el libro de Órdenes de Servicio.

Art. 58°.-Las alteraciones de proyecto que produzcan aumentos o reducciones de costo o trabajos contratados, serán obligatorias para el contratista, abonándose en el primer caso el importe del aumento, sin que tenga derecho en el segundo a reclamar ninguna indemnización por los beneficios que hubiere dejado de percibir por la parte reducida, suprimida o modificada. Si el contratista justificase haber acopiado o contratado materiales y/o equipos para las obras reducidas o suprimidas, se hará justiprecio del perjuicio que haya sufrido por dicha causa, el que le será certificado y abonado. La obligación, por parte del contratista de aceptar las modificaciones a que se refiere el presente artículo, queda limitado de acuerdo con lo que establece el Art. 109°.

Art. 59°.-Las penalidades a que se refieren los artículos 53° y 56° no implica la suspensión del plazo que se menciona en el contrato.

Art. 60°.-El contratista no podrá recusar al técnico que la autoridad competente haya designado para la Inspección, Dirección o Tasación de las obras; pero si tuviese causas justificadas, las expondrá para que dicha autoridad las resuelva sin que éste sea motivo para que suspenda los trabajos.

Art. 61°.-El contratista es responsable de la correcta interpretación de los planos para la realización de la obra y responderá de los defectos que puedan producirse durante su ejecución y conservación de la misma, hasta la recepción final. Cualquier deficiencia o error que constatare en el proyecto o en los planos deberá comunicarlo al funcionario competente antes de iniciar el trabajo; cuando por causas imprevistas de orden geológico, hidráulico o similar, la ejecución de los trabajos se hiciera más onerosa para el contratista, éste tendrá derecho a solicitar la compensación correspondiente.

Art. 62°.-El contratista deberá mantener al día el pago del personal que emplee en la obra y no podrá deducirle suma alguna que no corresponda al cumplimiento de leyes o resoluciones del

Poder Ejecutivo o del Poder Judicial, y dará estricto cumplimiento a las disposiciones sobre legislación del trabajo y a las que en adelante se impusieran. Sin perjuicio de lo establecido en el Art. 69º, toda infracción al cumplimiento de estas obligaciones, podrá considerarse negligencia grave a los efectos de la rescisión del contrato, por culpa del contratista y en todos los casos impedirá el pago de los certificados de obra.

Art. 63º .-Los materiales provenientes de las demoliciones y cuyo uso no hubiera sido prevista en el contrato, quedan de propiedad del contratista, sin cargo alguno.

Art. 64º .- Toda obra se ejecutará en las condiciones que fué contratada, tanto en lo que respecta a los materiales, cuanto a la forma y plazo de ejecución.

Las demoras en la terminación de los trabajos con respecto a los plazos estipulados, dará lugar a la aplicación de multas o sanciones y cuya graduación será establecida en los pliegos generales de obra, siempre que el contratista no pruebe que se debieron a causas justificadas y éstas sean aceptadas por autoridad competente.

El contratista quedará constituido en mora por el sólo hecho del transcurso del o de los plazos estipulados en el contrato y obligado al pago de la multa aplicada, pudiéndosele descontar de los certificados a su favor, de las retenciones para reparo o bien afectar las fianzas rendidas.

Art. 65º .-Los materiales de mejor calidad o la mejor ejecución empleada voluntariamente por el contratista no le dará derecho a mejoras de precios.

Art. 66º .-No se podrá ampliar ni deducir cada uno de los ítems contratados en más del veinte por ciento del monto que se le ha establecido en el contrato.

El contratista está obligado a aceptar esa ampliación o reducción dentro de los precios de contrato, sin derecho a indemnización.

Toda ampliación o reducción de obra significará un reajuste del plazo contractual, el que deberá ser fijado por la Secretaría de Estado de Obras Públicas, con la conformidad del contratista.

En toda ampliación de obra o en las obras imprevistas o adicionales que se autoricen, deberán efectuarse los depósitos complementarios de garantía.

CAPITULO VI

DE LAS ALTERACIONES DE LAS CONDICIONES DEL CONTRATO

Art. 67º .-El contratista no podrá bajo pretexto de error u omisión de su parte reclamar aumento de los precios fijados en el contrato.

Las equivocaciones del presupuesto en cuanto a extensión o valor de las obras, se corregirán en cualquier tiempo hasta la terminación del contrato. En estos casos el contratista tendrá el derecho que le acuerdan los artículos 68º y 109º.

Art. 68º .-Si en el contrato de obras públicas celebrado, la Administración Pública hubiera fijado precios unitarios y las modificaciones o errores a que se refieren los artículos 58º y 67º importasen en algún ítem un aumento o disminución superiores a un 20 por ciento del importe del mismo, la Administración o el Contratista tendrán derecho a que se fije un nuevo precio de común acuerdo. En caso de disminución, el nuevo precio se aplicará a la totalidad de trabajo a realizar en el ítem, pero si se trata de aumentos sólo se aplicará a la cantidad de trabajo que exceda de la que para este ítem figura en el presupuesto oficial de la obra.

Art. 69º .-El contratista no tendrá derecho a indemnización por causas de pérdidas, averías o perjuicios ocasionados por su propia culpa, falta de medios o errores en las operaciones que le sean imputables.

Cuando esas pérdidas, averías o perjuicios provengan de la culpa de los empleados de la Administración o de fuerza mayor o casos fortuitos, serán soportados por la Administración Pública.

Para los efectos de la aplicación del párrafo anterior, se consideraran casos fortuitos o de fuerza mayor:

- a) Los que tengan causa directa o indirecta en actos de la Administración Pública no previsto en los pliegos de condiciones.
- b) Los acontecimientos de origen natural, extraordinarios y de características tales que impidan al contratista la adopción de las medidas necesarias para prevenir sus efectos.

Para tener derecho a las indemnizaciones a que se refiere este artículo, el contratista deberá hacer la reclamación correspondiente.

En caso de que procedan las indemnizaciones, se pagará el perjuicio de acuerdo - en cuanto ello sea posible - con los precios del contrato y sus correspondientes variaciones.

CAPITULO VII

DE LA MEDICION

Art. 70°.-La repartición respectiva efectuará mensualmente la medición de los trabajos ejecutados en el período inmediato anterior, debiendo intervenir el representante técnico de la empresa o el contratista en los casos que no se exija la intervención de aquel.

En caso de disconformidad por la medición practicada, el contratista deberá dejar constancia al pie del certificado insertando la leyenda "firmado con reserva" u otra similar. Dicha observación deberá ser concretada por escrito ante la repartición dentro del término que fijan los pliegos de obra.

Art. 71°.-Las mediciones parciales tienen carácter provisional y están supeditadas al resultado de la medición final que se efectuará al terminar la obra.

Art. 72°.-Una vez terminada la obra se procederá a efectuar la medición total definitiva, dentro de los treinta días.

En ésta medición actuará, además del inspector técnico de la obra, el profesional que indique el jefe de la repartición respectiva.

Art. 73°.-Los puntos controvertidos de la medición final o no aceptados por el contratista autorizan una presentación del mismo, dentro de los quince días de firmada el acta de recepción, bajo pena de pérdida de toda acción para reclamar.

Art. 74°.-Si al procederse a la medición final o a la recepción provisional o definitiva, se encontrasen que no estuvieran ejecutados con arreglo a las condiciones del contrato, podrá suspenderse dichas operaciones hasta que el contratista las coloque en forma. Se hará efectiva la garantía y los créditos pendientes si pasado el plazo de la intimación, las obras faltantes no se hubieran realizado, quedando en tal caso de hecho, producida la recepción; pero el Poder Ejecutivo, previo los informes que correspondan, deberá juzgar la actitud del contratista, a efectos de tomar la medida que corresponda, en relación con el "Registro de Constructores de Obras Públicas".

CAPITULO VIII

DE LA CERTIFICACION Y PAGO

Art. 75°.-Dentro de los quince días de efectuada la medición mensual la repartición expedirá el correspondiente certificado de pago de los trabajos ejecutados. Asimismo se expedirán certificados de pagos de los materiales acopiados para las obras y el correspondiente certificado de Variación de Costo.

Dichos certificados serán firmados por el Inspector Técnico de la obra, el Contratista y el Jefe de la Repartición respectiva.

Los certificados de materiales acopiados no sufrirán deducciones para fondos de reparo.

Art. 76°.-Los certificados parciales tienen carácter provisional, como las mediciones que les dan origen y quedan sometidos a los resultados de la medición definitiva. No afectan los derechos de la provincia ni del contratista, que subsisten plenamente, sin necesidad de reservas.

Art. 77°.-En los casos de obras en que no pueda hacerse medición mensual, o cuando los contratos establezcan forma no mensual de medición o pago, se procederá dentro de las normas establecidas en cuanto sean aplicables y en las fechas en que el estado de los trabajos lo permita o en aquella que el control haya estipulado.

Art. 78°.-Cuando las obras hayan sido adjudicadas por ajuste alzado, la certificación será mensual, de acuerdo a la medición respectiva, aplicando como precios unitarios los del presupuesto oficial, con el porcentaje de rebaja o aumento global contratado. El último certificado se expedirá por el saldo entre lo certificado anteriormente y lo contratado.

Art. 79°.-Del importe de cada certificado de obra se deducirá el cinco por ciento (5%) que se retendrá como garantía de obra; éste depósito podrá ser reemplazado por su equivalente en títulos nacionales al valor corriente en plaza o fianza bancaria.

Art. 80°.-Toda suma en concepto de descuento, deducción o multa, se incluirá en los certificados y se hará efectiva en el momento del pago de estos. Si el importe del certificado no alcanzara a cubrir el monto por los conceptos indicados, se afectarán los depósitos de garantía, intimándose al contratista a la reposición de la suma extraída, dentro del plazo de cinco días, bajo apercibimiento de quedar suspendidos los trabajos, sin interrupción de los plazos establecidos en el contrato.

Art. 81°.-El monto de las retenciones de garantía efectuadas en los certificados se devolverá al contratista una vez aprobada la recepción provisional correspondiente. El depósito de garantía efectuado en el acto del contrato o la fianza se devolverá o cancelará, en su caso, al dictarse el decreto aprobatorio de la recepción definitiva correspondiente, siempre que el contratista no deba indemnizar daños y perjuicios que corran por su cuenta.

Art. 82°.-Dentro de los cuarenta y cinco días de efectuada la medición definitiva, la repartición respectiva expedirá el certificado final de reajuste de obra. Si existiere disconformidad por parte del contratista, dentro de los quince días siguientes deberá ser substanciada la divergencia entre el jefe de la repartición y el contratista y expedido el certificado reajustado si correspondiere. Si las observaciones resultaren justificadas, la fecha de expedición del certificado será la correspondiente al efectuado por la repartición, dentro de los cuarenta y cinco días de la medición final, y en caso contrario, la fecha en que quedó solucionada la divergencia. De las observaciones no aceptadas, queda al contratista el recurso de apelación ante el Poder Ejecutivo en la ulterior acción contencioso-administrativa.

Art. 83°.-El pago de los certificados deberá hacerse dentro de los treinta días de firmado por el contratista. Las oficinas que intervengan sólo constatarán la legalidad del pago en cuanto se refiere a la autorización previa de la obra, firma del contrato, existencia de recursos y autenticidad del certificado.

Art. 84°.-El contratista no tendrá derecho a exigir intereses cuando el atraso en el pago sea debido a su propia culpa o negligencia. Si la administración incurre en mora, sea en la medición, expedición de certificados o demás plazos establecidos en ésta Ley, las demoras no perjudicarán al contratista; los plazos para el pago de intereses correrán desde la fecha que para cada acto se consignan, es decir, como si cada uno de ellos se hubiera producido en plazo normal máximo estipulado. El pago de intereses no excluye los demás derechos que se acuerdan al contratista en esta Ley. El interés será fijado por el Banco Mixto de La Rioja para los descuentos sobre certificados de obra.

Art. 85°.-Cuando por actos del Poder Público se produjese un atraso en la marcha de los trabajos, el contratista podrá reducir el ritmo de los mismos, con el consecuente reajuste del plazo contractual; dicho reajuste será proporcional a los efectos de la citada causa.

Toda disminución de ritmo será comunicada por el contratista especificando el motivo, debiendo, para su reconocimiento, ser considerada por la repartición fiscalizadora de los trabajos y aprobada por el Poder Ejecutivo.

Cuando la disminución del ritmo sea motivada por la falta de cumplimiento, por parte del Estado, de sus obligaciones de pago, las reparticiones determinarán el método a aplicar para fijar la ampliación del plazo. En los pliegos de licitación se incluirá dicho método.

Se considerará falta de cumplimiento en lo que respecta a las obligaciones de pago, solamente cuando el monto adeudado supere el veinticinco por ciento del monto contractual.

CAPITULO IX

DE LA RECEPCION Y CONSERVACION DE LAS OBRAS

Art. 86°.-Dentro de los treinta días posteriores a la medición final se procederá a la recepción provisional de la obra.

Si ésta no se hallara en condiciones, el contratista deberá ejecutar los trabajos pertinentes para poner las obras dentro de las especificaciones del contrato; en este caso se tomará como fecha de medición final la de terminación de estos trabajos.

Art. 87°.-La recepción provisional será efectuada por los técnicos a que se refiere el Art. 72°, y se labrará un acta con intervención del representante técnico, y del contratista, cuando por la naturaleza de la obra no exija aquél. El jefe de la repartición respectiva deberá visar el acta de recepción.

Art. 88°.-Podrán efectuarse recepciones provisionales parciales de obras terminadas, que puedan liberarse al uso y que llenen la finalidad para la cual fueron proyectadas, en los siguientes casos:

- 1°) Cuando así lo establezca el contrato;
- 2°) Se haya involucrado ampliaciones de obra;
- 3°) Haya sido autorizada una paralización de obra por más de cuatro meses, por causas no imputables al contratista.

Art. 89°.-Desde la fecha del acta de recepción provisional y por el plazo que fije el contrato las obras deberán ser conservadas por el contratista en la forma que establezca el respectivo pliego de bases y condiciones.

La falta de conservación permanente, en forma reiterada, significará un aumento en el plazo de conservación.

Art. 90°.-Transcurrido el plazo de conservación que fija el pliego de bases y condiciones, contado a partir de la recepción provisional de las obras, se procederá a efectuar la recepción definitiva de las obras labrándose el acta respectiva con la intervención de los técnicos que designe el jefe de la repartición, el contratista y de su representante técnico cuando lo hubiere.

Dicha acta, visada por el jefe de la repartición, será elevada a efectos de que el Poder Ejecutivo dé por recibidas definitivamente las obras.

CAPITULO X

DE LAS VARIACIONES DE COSTOS

Art. 91°.-El Poder Ejecutivo reconocerá mayores costos derivados o motivados por actos del Poder Público, causas de fuerza mayor y/o de la situación de plaza para todos los elementos integrantes del costo de cada uno de los ítems que hacen el total de la obra, como así también los gastos improductivos debidos a disminución de ritmo, paralizaciones totales o parciales que sean

motivadas por actos del Poder Público o causas de fuerza mayor las que serán examinadas y resueltas por el Poder Ejecutivo.

En la misma forma beneficiará al Estado los menores costos de las obras públicas que resultaren de las causas antedichas.

Art. 92°.-A las variaciones de costos determinadas conforme al artículo anterior y exceptuadas las que se refieren a gastos improductivos e incrementos por reposición de equipos, se le adicionará un quince por ciento para obras de ingeniería y el diez por ciento para obras de arquitectura en concepto de gastos generales.

Art. 93°.-Las disposiciones contenidas en los artículos 91° y 92°, serán aplicables también por las Reparticiones Autárquicas y/o descentralizadas.

Art. 94°.-Créase como organismo permanente de la Administración Pública Provincial una Comisión Arbitral a los fines de resolver como organismo superior administrativo los conflictos que emergen entre contratistas y reparticiones comitentes, derivados de la aplicación de este capítulo de la presente Ley.

Esta comisión estará integrada por tres miembros titulares que serán el Subsecretario de Obras Públicas, el Presidente de Vialidad de la Provincia y otro que será designado por el Poder Ejecutivo y elegido siempre entre los empresarios inscriptos en el Registro de Constructores, quienes elevaran dos candidatos propuestos por ellos o por el organismo gremial que los agrupe. La duración de este último miembro será por un plazo de dos (2) años.

La Comisión estará asistida por un Secretario rentado.

El Poder Ejecutivo designará suplentes de la Comisión Arbitral para los casos de excusaciones o recusaciones, incompatibilidades o casos análogos.

Las anteriores designaciones tendrán el carácter de carga pública.

El Poder Ejecutivo reglamentará las normas a que se ajustarán los procedimientos y los términos para la interposición de recursos.

Art. 95°.-El Poder Ejecutivo arbitrará los medios adecuados a fin de efectuar el reajuste. Así también dispondrá en cada caso los recursos de los planes de obras públicas y accionado las facultades legales que regulan la ejecución económica de dichos planes.

Art. 96°.-Déjase establecido que los mayores costos que sean consecuencia de la imprevisión, negligencia, impericia o errónea operación de los contratistas no serán reconocidos ni indemnizados.

Art. 97°.-Se reconocerán las variaciones de costos para los materiales acopiados, certificándose éstas en el mes de su acopio.

CAPITULO XI

DEL ACOPIO DE MATERIALES

Art. 98°.-Para las obras que se contraten, y cuando el proceso constructivo así lo requiera, y cuando por las características de la obra sea posible, establécese el régimen de acopio de materiales.

Art. 99°.-Entiéndase por acopio de materiales, a la provisión de los mismos en los lugares y formas que se indicaren, con el fin de no entorpecer el normal desarrollo de los trabajos a fin de abaratar la obra u obtener los precios más convenientes.

CAPITULO XII

DE LA RESCISION DE CONTRATO

Art. 100°.-El fallecimiento del contratista dará derecho al Poder Ejecutivo para rescindir el contrato, si dentro de los cuarenta y cinco días de ocurrido, los herederos o representantes legales de la sucesión, no lo tomasen a su cargo ofreciendo las mismas garantías que el causante, siempre que a juicio del Poder Ejecutivo tuvieren o aplicasen las condiciones necesarias de capacidad técnica, industrial y financiera para el cumplimiento del contrato.

Dentro de los quince días de la manifestación expresa de los herederos o representantes legales de la sucesión de no hacerse cargo del contrato de la obra o de la denegatoria del Poder Ejecutivo para que la sucesión la continúe, ésta podrá proponer a una de las personas inscriptas en la misma o superior categoría en el Registro de Constructores de Obras Públicas, para que continúe las obras, haciendo efectiva las mismas garantías que el titular del contrato.

Art. 101°.-Si el Poder Ejecutivo resolviera la rescisión, abonará a la sucesión lo que se adeuda al contratista por los trabajos ejecutados, incluso las retenciones y se le permitirá retirar el plantel, útiles y materiales acopiados.

En este caso se devolverán los depósitos de garantía.

Si conviniere a la provincia el plantel, los útiles y materiales acopiados en obra, el Poder Ejecutivo podrá adquirirlos previa valuación convencional por perito.

Art. 102°.-Asimilase a los casos del artículo 100° la inhabilidad física del contratista certificada oficialmente, que por su naturaleza le impida continuar con sus obligaciones contractuales.

Art. 103°.-El concurso civil o quiebra del contratista producirá, de pleno derecho, la rescisión del contrato.

Art. 104°.-En el caso que prevé el artículo anterior el Poder Ejecutivo podrá aceptar dentro del plazo de sesenta días contados desde la fecha de declaración del concurso, que otra persona propuesta en concurso o por sus acreedores, inscripta en el Registro de Constructores de Obras Públicas de igual o superior categoría, se haga cargo del contrato.

Art. 105°.-Celebrado el nuevo contrato en las condiciones que determina el artículo anterior, se abonará al concurso o masa adjudicataria del anterior contratista, previa comprobación de que se han cumplido las disposiciones de la presente ley, el saldo de precios de los trabajos ejecutados, incluso las retenciones de garantía del depósito que fija el artículo 43°.

Art. 106°.-Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, el Poder Ejecutivo tendrá derecho a la rescisión del contrato en los casos siguientes:

- a) Cuando el contratista sea culpable de fraude o grave negligencia o contravenga las obligaciones o condiciones estipuladas en el contrato;
- b) Cuando el contratista proceda a la ejecución de las obras con lentitud, de modo que la parte ejecutada no corresponda al tiempo previsto en los plazos de trabajo y a juicio de la administración no puedan terminarse en el plazo establecido;
- c) Cuando el contratista se exceda del plazo fijado en las bases de licitación para la iniciación de la obra;
- d) Si el contratista transfiere en todo o en parte su contrato, se asocia con otros para la construcción o subcontrata sin previa autorización de la administración;
- e) Cuando el contratista abandone las obras o interrumpa los trabajos por el término de cuatro meses;

En el caso del inciso b) deberá exigirse al contratista que ponga los medios necesarios para acelerar los trabajos hasta alcanzar el nivel contractual de ejecución en el plazo que se le fija y procederá a la rescisión del contrato si éste no adopta las medidas exigidas con este objeto.

En el caso del inciso c) se podrá prorrogar el plazo si el contratista demostrase que la demora en la iniciación de las obras se ha producido por causas inevitables y ofrezca cumplir su compromiso. En caso que no proceda al

otorgamiento de esa prórroga o que concedida ésta, el contratista tampoco diera cumplimiento a los trabajos en los nuevos plazos fijados, el contrato quedará rescindido con pérdida del depósito o fianza rendida.-

Art. 107º.-Resuelta la rescisión del contrato, salvo el caso previsto en el inciso c) del artículo anterior, ella tendrá la siguiente consecuencia:

- a)El contratista responderá por los perjuicios que sufra la administración a causa del nuevo contrato que celebra para la construcción de las obras, o por la ejecución de éstas directamente;
- b)La administración tomará, si lo cree conveniente y previa valuación convencional, sin aumento de ninguna especie, equipos y materiales necesarios para la continuación de la obra;
- c)Los créditos que resulten por los materiales que la administración reciba, en el caso del inciso anterior por la liquidación de parte de obras terminadas y obras inconclusas que sean de recibo y por fondos de reparo, quedaran retenidos a la resulta de la liquidación final de los trabajos;
- d)En ningún caso el contratista tendrá derecho al beneficio que se obtuviese en la continuación de las obras con respecto a los precios del contrato rescindido;
- e)Sin perjuicio de las sanciones dispuestas en esta ley, el contratista que se encuentre comprometido en el caso del inciso a) del artículo anterior, perderá además el depósito ó fianza rendida.

Art. 108º.-En caso de que rescindido el contrato por culpa del contratista, la administración resolviera variar el proyecto que sirvió de base a la contratación, la rescisión sólo determinará la pérdida del depósito o de la fianza debiendo liquidarse los trabajos efectuados hasta la fecha de creación de los mismos.

Art. 109º.-El contratista tendrá derecho a rescindir el contrato en los siguientes casos:

- a)Cuando las modificaciones mencionadas en el artículo 67º alteren el valor total de las obras contratadas en un veinte por ciento en más o en menos;
- b)Cuando la Administración Pública suspenda por mas de cuatro meses la ejecución de la obra;
- c)Cuando el contratista se vea obligado a suspender las obras por mas de cuatro meses, o reducir el ritmo previsto en mas de un cincuenta por ciento durante el mismo período, como consecuencia de la falta de cumplimiento en término, por parte de la administración de la entrega de elementos o materiales a que se hubiera comprometido;
- d)Por caso fortuito y/o fuerza mayor que imposibilite el cumplimiento de las obligaciones emergentes del contrato;
- e)Cuando la administración no efectúe la entrega de los terrenos ni realice el replanteo de la obra dentro del plazo fijado en los pliegos especiales, más una tolerancia de treinta días.

Art. 110º.-Producida la rescisión del contrato en virtud de las causales previstas en el artículo anterior, ello tendrá las siguientes consecuencias:

- a) La liquidación a favor del contratista previa valuación practicada de común acuerdo con él, sobre la base de los precios y valores contractuales, el importe de los equipos, herramientas, instalaciones, útiles y demás enseres necesarios para la obra, que éste debiera retener;
- b)Liquidación a favor del contratista del importe de los materiales acopiados y los contratados en viaje o elaboración que sean de recibos;
- c)Transferencia, sin pérdida para el contratista, de los trabajos celebrados por el mismo, para la ejecución de la obra;
- d)Si hubiera trabajos ejecutados, el contratista deberá requerir la inmediata recepción definitiva, una vez vencido el plazo de garantía;

- e) Liquidación a favor del contratista de los gastos improductivos, que probare haber tenido como consecuencia de la rescisión del contrato;
- f) No se liquidará a favor de la contratista suma alguna por concepto de indemnización o de beneficios que hubiera podido obtener sobre las obras no ejecutadas;

En el caso del inciso d) del artículo 109º no será de aplicación el inciso e) del presente artículo.

Art. 111º.- En caso de que el Poder Ejecutivo deba ordenar la continuación de una obra cuyo contrato haya sido rescindido, podrá encomendar su terminación en las mismas condiciones a uno de los licitadores inscriptos en el Registro de Constructores de Obras Públicas o en su defecto procederá de acuerdo con las disposiciones establecidas en esta ley.

CAPITULO XIII

DE LAS OBRAS POR ADMINISTRACION

Art. 112º.- Considerase obra por administración aquella en la cual el estado toma a su cargo la ejecución material de los trabajos, por intermedio de sus oficinas técnicas, adquiriendo los materiales y designando el personal necesario o contratando la mano de obra.

Art. 113º.- Toda obra cuya ejecución se autorice por administración, deberá contar con los documentos siguientes:

- a) Planos generales y de detalles;
- b) Cómputos métricos y presupuesto total;
- c) Memoria descriptiva;
- d) Término de iniciación y finalización de los trabajos;
- e) Plan de ejecución de las obras, indicando el costo de los materiales, equipos, herramientas y mano de obra.

Esta documentación no se exigirá para las obras de conservación menores de diez mil pesos moneda nacional.

Los trabajos serán ejecutados bajo la dirección de un profesional de la repartición respectiva.

Art. 114º.- La adquisición de los materiales para las obras ejecutadas por administración se efectuará hasta la suma de diez mil pesos moneda nacional por pedido de precios, y en caso de suma urgencia por compra directa.

CAPITULO XIV

DE LA CONSERVACION PERMANENTE

Art. 115º.- La Ley de Presupuesto fijará anualmente sumas para la conservación permanente, reparación y pequeñas ampliaciones o modificaciones de las obras públicas.

Art. 116º.- Los fondos para atender la ejecución de las obras que determina el artículo anterior, en lo que se refiere a edificios públicos, serán administrados por la Secretaría de Estado de Obras Públicas a la que se harán los pedidos, encontrando justificados los trabajos, formulará los presupuestos y resultando inferiores a cinco mil pesos moneda nacional dispondrá la ejecución por administración.

En la misma forma procederán las demás reparticiones en las obras que por su especialidad les corresponda.

Art. 117º.- El Poder Ejecutivo, en acuerdo general de Ministros, podrá autorizar de Rentas Generales los gastos necesarios que superen las partidas de presupuesto para la ejecución de obras urgentes de conservación dando cuenta inmediatamente a la Honorable Legislatura.

CAPITULO XV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 118°.-En caso de trabarse embargo sobre bienes o créditos efectuados por o provenientes de la obra contratada o inhibiciones, al contratista se le emplazará a levantarlos en el término de quince días, y si así no lo hiciere, se suspenderán los trabajos sin interrupción de los plazos establecidos en el contrato.

Art. 119°.-En los casos de cesiones de créditos se extenderán los certificados de pago previa verificación de que el contratista haya abonado los sueldos y jornales de personal utilizado en la obra.

Si un contratista hiciera cesión de crédito en dos contratos sucesivos o cuatro alternados en el término de diez años, dará lugar a su eliminación del Registro de Constructores de Obras Públicas. Para un mismo contrato sólo será aceptado un cesionario.

Art. 120°.-El contratista de una obra podrá hacer transferencia de su contrato a un licitador de categoría igual o superior en su especialidad, siempre que haya ejecutado no menos del treinta por ciento del monto del trabajo y la acepte el Poder Ejecutivo.

Art. 121°.-Los embargos, inhibiciones, cesiones de créditos y transferencia de contrato, deberán anotarse en un registro especial, en la forma y modo que determine la reglamentación.

Art. 122°.-Las reparticiones formaran para cada obra contratada o ejecutada por administración un legajo, conteniendo las actas y documentación de las mediciones, copias de los certificados, de las órdenes de servicio, planos de detalles, certificado de análisis, ensayos, pruebas, fotografías y todo otro elemento de interés relacionado con la obra y su desarrollo.

Este legajo se archivará juntamente con el expediente por el que se autorizó la obra.

Las reparticiones estarán eximidas de cumplir este requisito cuando se trate de obras de conservación.

Art. 123°.-Todas las obras públicas de la provincia se regirán por las disposiciones de la presente Ley.

Las reparticiones y dependencias de la administración, incluso las autárquicas, también se sujetaran a las disposiciones de la presente Ley, en cuanto les sean aplicables.

Art. 124°.-Para las obras actualmente en ejecución, regirán las disposiciones de la Ley N° 1.835 o Ley N°2.859, según corresponda hasta la finalización de las mismas.

Art. 125°.-Establécese un plazo de sesenta (60) días para reglamentar los capítulos X y XI, plazo que se contará a partir de la promulgación de la presente.

Art. 126°.-Derógase todas las disposiciones anteriores a ésta ley y que se opongan a la misma.

Art. 127°.-Comuníquese, etc.

FIRMADO: FERNANDEZ VALDES
BOTTA
CAPDEVILA